

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.

Rionegro, Antioquia, noviembre cuatro (4) de dos mil veinte (2020)

Proceso	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL	
Demandante	MARTHA ELCY AGUDELO DE GONZALEZ	
	LINA MARCELA GONZALEZ AGUDELO	
	ADRIANA MARÍA GONZALEZ AGUDELO	
Demandado	FRANCISCO JAVIER SAENZ HENAO	
	TRINIDAD LUCÍA TORO MESA	
Radicado	05 615 40 03 002 2017-00359 00	
Instancia	Primera	
Providencia	Auto Interlocutorio Nro. 1745	
Decisión	Ordena Seguir Adelante la Ejecución	

Conforme lo regla el numeral tercero del artículo 468 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a ordenar la continuación de la ejecución dentro del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, incoado por MARTHA ELCY AGUDELO DE GONZALEZ, LINA MARCELA GONZALEZ AGUDELO y ADRIANA MARÍA GONZALEZ AGUDELO contra FRANCISCO JAVIER SAENZ HENAO y TRINIDAD LUCÍA TORO MESA.

ANTECEDENTES

En escrito presentado el 8 de junio de 2017, la apoderada judicial de la parte demandante de los acá demandantes, solicitó librar mandamiento de pago en contra de los señores FRANCISCO JAVIER SAENZ HENAO y TRINIDAD LUCÍA TORO MESA, por las siguientes sumas de dinero:

La suma de \$25.000.000 como capital, más los intereses de mora causados a partir de diciembre 13 de 2008, hasta la fecha del pago total de la obligación demandada, conforme a lo que pauta el artículo 11 de la Ley 510 de 1999.

SUSTENTO FÁCTICO

El fundamento de hecho se hizo consistir en que los señores FRANCISCO JAVIER SAENZ HENAO y TRINIDAD LUCÍA TORO MESA, se reconocieron deudores del señor JORGE IVÁN GONZÁLEZ GONZÁLEZ, por la suma de \$25.000.000, a su vez, por medio de escritura pública No. 1013 del 13 de mayo de 2008 de la Notaría Primera de Rionegro, constituyeron hipoteca de segundo grado por esa suma de dinero, sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 020-28237, ubicado en la calle 42BA Nro. 41-53 de la Urbanización Villas de Rionegro, para ser cancelada en el término de un (1) año contados a partir de la fecha de la escritura, más los intereses que ella devengue, a razón del 2.4% mensual, pagaderos por mensualidades anticipadas, todo contado de esta fecha en adelanta.

Manifestó que el acreedor falleció el día 20 de marzo de 2013 y dicha sucesión fue abierta y radicada ante el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro radicado 428-2016, reconociéndose como cónyuge a MARTHA ELCY AGUDELO y como herederas a LINA MARCELA y ADRIANA MARÍA GONZÁLEZ, lo que las legitima para iniciar esta ejecución.

Indicó que los demandados no han pagado el capital y los intereses moratorios desde el día 13 de diciembre de 2008 y hasta que la obligación se cancele.

Los demandados fueron notificados de forma personal conforme con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el día 28 de septiembre de 2020.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío de la misma, la cual contiene el auto, la demanda y los anexos, los cuales empezaron a correr al día siguiente al de la notificación, esto es, 29 y 30 de septiembre de 2020, luego empezó a correr el término de traslado de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para contestar la demanda o proponer excepciones, los cuales vencieron el **15 de octubre de 2020**, sin que

dentro de dicho término, la parte demandada hubiera dado respuesta

a la demanda o propuesto excepciones.

Agotada la tramitación inherente a esta clase de juicios sin que se

observe irregularidad alguna que invalide en todo o en parte lo

actuado, decídase lo pertinente con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES

Consagra el artículo 422 del C. G.P., la posibilidad que tiene el

acreedor -a quien no le ha sido cubierto el crédito voluntariamente por

su deudor- para ejercitar acción ejecutiva en su contra. Para tal

efecto, dicha obligación deberá constar en un documento que

constituya en plena prueba contra del deudor y sumado a ello,

consagrarse aquella de manera clara, expresa y exigible.

En resumidas cuentas, la prorrogativa consagrada en el artículo 422

ibídem., se erige como un mecanismo de protección establecido por el

legislador a favor de quien no recibe oportunamente la

contraprestación que se le debe.

Pues bien: Documentos con ese carácter de ejecutividad lo

constituyen -entre otros- los títulos-valores, frente a los que valga

recordar, son las normas comerciales las que los reglamentan de

manera especial. Así, el artículo 621 del Código de Comercio

preceptúa que, además de lo dispuesto para cada título-valor en

particular, aquellos deberán contener la mención del derecho que en

él se incorpora y la firma de su creador. De suerte que, sin la

concurrencia de estos requisitos el título no existe o no produce

eficacia jurídica alguna.

De la hipoteca dígase que es un derecho real que recae sobre un

inmueble sin consideración a ninguna persona, que permanece en

poder de la persona que lo grava, y da facultad al acreedor para

perseguirlo en manos de quien se encuentre, y de pagarse

preferentemente con el producto de la subasta. En efecto, como

Ordena Seguir Adelante la Ejecución

derecho real que es, la hipoteca confiere a su titular el atributo de

persecución, esto es, el favorecido con la misma, tiene acción erga

omnes para perseguir el bien en manos de cualquiera persona que lo

tenga en su poder en el momento de hacerse exigible la obligación

principal que garantiza. Arts. 2452, 2422, 2448 y 2493 del C.C.

Asimismo, como tal, confiere a su titular el atributo de preferencia y

consiste en que con el producto de la venta pública obtenida mediante

el ejercicio de persecución, se destina para el pago preferente.

Frente al caso a estudio, el acreedor ejercitó la acción ejecutiva con

título hipotecario, persiguiendo el bien gravado con hipoteca

identificado con F.M.I. No. 020-28237 de la Oficina de Registro de

Instrumentos Públicos de Rionegro, lo que le fue impreso el trámite

señalado en el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único del C. G.

del P.; así mismo, al haberse allegado por la parte ejecutante títulos

de recaudo ejecutivo, la escritura pública hipotecaria No. 1013 del 13

de mayo de 2008 de la Notaría Primera del Círculo de Rionegro, la

cual trae ínsita la obligación, la cual cumple con los requisitos del

artículo 422 del CGP y el art. 42 del Decreto 2163 de 1970, toda vez

que contienen los supuestos consagrados para el efecto.

Ahora, visto que, en el caso sometido a examen, los deudores no se

opusieron a las súplicas de la acción ejecutiva y dada la existencia de

un título ejecutivo que se reporta impago -el cual se muestran idóneo

para su recaudo- corresponde al Juzgado acatar el mandato

consagrado en el artículo 468 del CGP., esto, ordenando continuar con

la ejecución adelantada en contra de FRANCISCO JAVIER SAENZ

HENAO y TRINIDAD LUCÍA TORO MESA.

De igual forma -y en acto seguido- se ordenará la práctica de la

liquidación del crédito.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro Ant,

administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por

autoridad de la ley,

Ordena Seguir Adelante la Ejecución

RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante la ejecución conforme se expuso en el mandamiento de pago librado a favor de la sucesión ilíquida de JORGE IVÁN GONZÁLEZ GONZÁLEZ, que se tramita en el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro, radicado 2016-00428, donde fueron reconocidas MARTHA ELCY AGUDELO DE GONZALEZ, LINA MARCELA GONZALEZ AGUDELO y ADRIANA MARÍA GONZALEZ AGUDELO contra FRANCISCO JAVIER SAENZ HENAO y TRINIDAD LUCÍA TORO MESA, mediante auto interlocutorio No. 1330 del 31 de agosto de 2017.

SEGUNDO. DISPÓNGASE el remate del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 020-28237 de la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Rionegro, previo su secuestro y avalúo.

TERCERO. Costas, a cargo de la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 366 ibídem. Como agencias en derecho se fija la suma de \$4.850.000, conforme a lo dispuesto en el numeral 4 literal a del art. 5 del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de Agosto de 2016

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Agencias en derecho \$4.850.000,00

Diligencias de notificación: \$26.100,00

Inscripción de medida cautelar (fl. 43) \$36.400,00

TOTAL COSTAS \$4.912.500,00

CUARTO. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del art. 366 del Código General del Proceso, se APRUEBA LA LIQUIDACION DE COSTAS.

QUINTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma dispuesta por el art. 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Hena LLUNGA SALAZAR JUEZ

01a

020

CERTIFICO Que el auto anterior es notificado por ESTADOS Nº fijado en			
la Secretaría del Juzgado Segur	ndo Civil	Municipal de Rionegro	
Antioquia, el a las 8:00 a.m.			
SEC DI	ETARIA		
SECKI	EIAKIA		